

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigiéndose civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

[REAL ORDEN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1861.]



Se declara texto oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

[SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.]

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 28 al 29 de Abril de 1869.

Seje de día de intra y extramuros, el Comandante D. Francisco Sanchez.—
De imaginaria, el Comandante D. Luis Cisneros.
Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones,
n.º 1.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 7.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

NOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Darigayo, en la Union, bergantin-goteta n.º 18 san Fernando, en 4 dias de navegacion, con 8000 fardos de tabacos de Colecciones y 4 caballos: consignado a D. Manuel Callejas, su patron Ramon Acebedo; y de pasajeros un cabo 2.º y tres soldados del regimiento España n.º 5.

BUQUES SALIDOS.

Para Zamhoanga y Joló, bergantin n.º 38 Concepcion (a) Nuevo Lepanto, su capitan D. Juan T. Barasorda.
Para Lingayen, en Pangasinan, pontin n.º 222 santo Angel Custodio (a) Paraiso, su arreez Daniel Viray.
Para Pasacao, en Camarines Sur, panco n.º 537 Paciencia, su patron Estévan Gervacio.
Manila 27 de Abril de 1869.—P. O., Bonifacio Roselló.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse los exámenes de patrones de cabotage en la Comandancia del Arsenal, en los dias 28, 29 y 30 del actual; se anuncia al público para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurren a aquella Dependencia a el objeto indicado.
Cavite 24 de Abril de 1869.—Horacio Pavia. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Go-Chocco.....	1193	Co-Ymco.....	18727
Sy-Tico.....	840	Lim-Aco.....	4801
Yu-Jiemco.....	1354	Yu-Suaco.....	23533
Sio-Tiongco.....	17728	Co-Poco.....	13878
Co-Cho.....	13965	Sia-Bico.....	21661
Chua-Quimco.....	17558	Dy-Queco.....	17665
Lim-Poco.....	14937	Pua-Loco.....	498
Sy-Lanco.....	3445	Co-Ongco.....	7068
Ong-Tayco.....	13304	Go-Chongco.....	8328
Dy-Ongco.....	17591	Vy-Jiengli.....	16825
Co-Chanco.....	19513	Yap-Chico.....	1054
Chua-Lionge.....	18686	Tan-Chiongco.....	11818
Que-Tuaco.....	19934	Dy-Chaoco.....	18656
Ty-Chuy.....	12422	Dy-Pangco.....	17026
Tin-Chiongco.....	10225	Vy-Coco.....	2197
Vy-Toco.....	12646	Dy-Tiejo.....	4877
Ca-Biangco.....	3192	Yu-Guanqui.....	4781
Vv-Cuaco.....	9886	Tan-Saoco.....	4814
Lim-Bong.....	10386	Que-Lianco.....	1837
So-Quanco.....	7013	Cua-Tiamco.....	1483

Manila 24 de Abril de 1869.—Combarros. 3

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Yu-Tiancho.....	4774	To-Tuyco.....	3650
Jao-Jianco.....	4351	Chan-Quimching.....	3219
Sy-Yecco.....	4699		

Manila 26 de Abril de 1869.—Combarros. 3

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chua-Siengco.....	17116	Ang-Pico.....	12209
Dy-Jongco.....	6931	Ang-Tiesuy.....	11516
Lim-Matin.....	16798	Iy-O.....	1910
Vy-Quinco.....	22609	Fernando-Chua.....	22485
Cu-Chico.....	5473	Vy-Guanco.....	11095

Manila 26 de Abril de 1869.—Combarros. 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que el dia 20 del actual a las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir a España desde el puerto de Iloilo, en Visayas, 8.700 quintales de tabaco rama con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. En su virtud los Sres. Comerciantes a quienes convenga prestar dicho servicio pueden pasar a esta Intendencia en horas hábiles de oficina, a fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro, bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el 1.º del entrante mes de Mayo a las diez en punto de su mañana.
Manila 19 de Abril de 1869.—M. Carreras.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir a las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Iloilo, 8.700 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion a las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- 1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila, y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa a la Península fuera de monzon de los 8.700 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Iloilo, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el 1.º del entrante mes de Mayo.
- 2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios o armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir a España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 41 reales vellon por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Cádiz.
- 3.ª No se admitirá a registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.
- 4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedido para conducir.
- 5.ª Los tercios medirán de diez a once piés cúbicos los de a dos quintales, y el doble los de a cuatro.
- 6.ª A pesar de lo manifestado en el artículo anterior, no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se los entreguen, sin reclamacion en esta parte.
- 7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.
- 8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará a los capitanes o consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá a España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.
- 9.ª No podrá adjudicarse a ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo a la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los días en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conducción del tabaco y responsables de esta obligación los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripción, al cercarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripción de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 8.700 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Dirección general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecaion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en el viaje.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda, con el reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que paedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costo de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los días que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, ó se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conducción de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicados su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfa-

ciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remita tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada milla que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiese y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres días de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, se como tambien si á los treinta días de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. Con arreglo á la Real orden de 3 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen los cuatro quintales que se remiten á la Península fuera de monzon, satisfarán por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalándose el tipo de veintiocho escudos por cada quintal; en el concepto que para que pueda solicitarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los «Lloids» por un plazo bastante para rendir el viaje; y asimismo que se exhiba una certificación de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

28. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y llamados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Côte, á los treinta días de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonará tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificación y demás justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolucion se obligará el consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando el efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque, ó persona de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

29. En el caso de que resulten dos inscripciones ó ofertas iguales para la conducción del tabaco de que se trata, y no se hiciese mejora alguna segun lo prevenido en las cláusulas 10 y 18, tendrá preferencia para la adjudicacion de este servicio el buque cuya clasificación para el seguro sea mejor.

30. Será de cuenta del contratista la conducción de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir á la Península. Dichos impresos estarán contenidos en cajas de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar.

Manila 17 de Abril de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público, que el día 20 del actual á las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir á España desde esta Capital, 4,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar á esta Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el sábado 1.º del próximo mes de Mayo á las diez en punto de su mañana.

Manila 19 de Abril de 1869.—M. Carreras.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en esta Capital, 4,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península fuera de monzon de los 4,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 1.º del entrante mes de Mayo.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometen conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 39 rs. vn. por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

- 4. Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo han sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.
- 5. Los tercios mediran de nueve à diez piés cúbicos los de à dos quintales, y el doble los de à cuatro.
- 6. A pesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan ni se rebajará por los que tengin menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.
- 7. Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.
- 8. En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.
- 9. No podrá adjudicarse à ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen à conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador à la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.
- 11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.
- 12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.
- 13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 4,000 quintales expresados, todos los gastos concernientes à los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.
- 14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfarado.
- 15. A la llegada al puerto de la Peninsula à donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes à la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además à las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.
- 16. Los contratistas quedarán obligados à conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos à donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir à estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

- 17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y à cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.
- 18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete à favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia à los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no lo aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian à la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.
- 19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer to-

dos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse à la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios à la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos à otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos à la Peninsula, ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva à la llegada de los buques à la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos à satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán à beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista à reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno à uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas à la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena à que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que à los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si à los treinta dias de haber empezado la carga no se hace à la mar.

27. Con arreglo à la Real órden de 5 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen los 4,000 quintales que se remiten à la Peninsula fuera de monzón satisfarán por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalándose el tipo de veintiocho escudos por cada quintal; en el concepto que para que pueda solicitarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los «Lloids» por un plazo bastante para rendir el viaje; y asimismo que se exhiba una certificacion de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

28. La Hacienda pública se obliga à entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, à los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto à que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonará tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificacion y demás justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, à cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, à satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

29. En el caso de que resulten dos inscripciones ú ofertas iguales para la conduccion del tabaco de que se trata, y no se hiciese mejora alguna segun lo prevenido en las cláusulas 10.ª y 18.ª, tendrá preferencia para la adjudicacion de este servicio el buque cuya clasificacion para el seguro sea mejor.

30. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir à la Peninsula. Dichos impresos estarán contenidos en cajas de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar.

Manila 17 de Abril de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En el dia de hoy le ha sido impuesta por el Sr. Corregidor à Mariano Manjagan, criado del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo, la multa de diez escudos por haber vertido aguas à la via pública por las ventanas de su casa, con infraccion de las disposiciones vigentes de policia.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se publica para general conocimiento.

Manila 27 de Abril de 1869.—*Bernardino Marzano*.

JUNTA LIQUIDADORA DE VARIOS FONDOS PÚBLICOS.

Habiéndose aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 16 del presente, la consulta elevada à su autoridad por esta Junta, sobre la distribucion en prorata que puede hacerse de las cantidades que se hallan recaudadas por la misma, entre las diversas

Corporaciones que contribuyeron con sus fondos à la formacion del proyecto de la estinguida Junta de Obras públicas, se pone en conocimiento de las mismas, que en el término de tercero dia, deberán presentarse en la oficina del que suscribe, sus respectivos agentes, con el fin de recoger los libramientos de la cantidad que à cada una corresponda, en la forma que se detallan en el siguiente estado.

ESTADO que manifiesta las diversas Corporaciones que han contribuido con sus fondos para realizacion del proyecto que propuso el Gobierno Superior, cuando creó la estinguida Junta de Obras públicas, las cantidades que han entregado para este objeto, la devolucion en prorata que se ha propuesto por esta liquidadora, las que se hallan realizadas hasta la fecha, con expresion de la clase de moneda en que deberá efectuarse y la que en prorata corresponde à cada una de la parte que está por realizar.

CORPORACIONES CONTRIBUYENTES.	CANTIDAD CON QUE HAN CONTRIBUIDO.	DEVOLUCION EN PRORATA QUE SE HA PROPUESTO.			VALOR EN PRORATA DE LA PARTE QUE ESTÁ POR REALIZAR.
		En oro menudo.	En oro grueso.	Totales.	
Cajas de Comunidad.....	40.000 E.	20.442'52 E.	4.480 E.	24.922'52 E.	45.077'48 E.
Banco Ayuntamiento.....	45.000	7.649'94	1.696	9.345'94	5.654'06
Banco Español-Filipino.....	8.000	4.088'50	896	4.984'50	3.015'50
Alcaldia 1. ^a de Tondo.....	4.000	2.076'25	416	2.492'25	1.507'75
Sociedad Económica.....	3.200	1.644'80	352	1.996'80	1.206'20
Junta de Comercio.....	1.800	929'51	192	1.121'51	678'49
Cabildo Eclesiástico.....	800	402'48	96	498'48	301'52
	72.800	37.231	8.128	45.359'	27.441'

Manila 26 de Abril de 1869.—El Vocal Secretario, *Matias Saenz de Vismanos.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Ignorándose el paradero del Fiel de Rentas Estancadas del pueblo de Dilao D. Felipe G. Calderon, por la presente se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de tercero dia se presente en esta Administracion à responder à los cargos que contra él aparecen en las diligencias administrativas que se instruyen al efecto; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciarán en su ausencia y rebeldia sin mas oírle ni emplazarle.

Manila 26 de Abril de 1869.—*A. de Lara.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca española *Rosa del Turia* y el bergantin-goleta *Trinitario*, saldrán el primero para Londres y el segundo para Catbalogan, en Samar, entre cinco y seis de la tarde el 28 del corriente, según avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 26 de Abril de 1869.—*Hazañas.*

El bergantin-goleta *San Vicente* (a) *Carigaran*, saldrá para Carigara, en Leite, el jueves 29 del corriente entre cinco y seis de su tarde, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 27 de Abril de 1869.—*Hazañas.*

El vapor mercante español *Sud-Oeste*, saldrá para Cebú ó Iloilo el viernes 30 del actual, à las siete de su mañana, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 27 de Abril de 1869.—*Hazañas.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones à los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos de escudo por cada racion diaria, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Junio próximo venidero, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 23 de Abril de 1869.—*Félix Dujua.*

Pliego de condiciones generales que han de servir para llevar à licitacion pública la contrata del suministro de raciones à los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú.

1.ª Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones à los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion descendente de 1250 qms. por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública

de la provincia respectivamente, la cantidad de 500 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será valida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se hallare finalad con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este órden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de mil escudos, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capitanía y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos criminales pobres serán mantenidos de los fondos del arbitrio de matanza de reses y en su defecto de todos los demas arbitrios.

11. Los presos que se hallen por via de correccion por atrasos en el pago del tributo ó à peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

12. La racion diaria de un preso criminal pobre, se compondrá de arroz ordinario, leña, sal, aceite, vinagre y carne de vaca ó carabao fresca ó salada, según convenga à juicio del Gefe de la provincia, suministrándose de arroz por cada individuo por lo menos de dos à dos y media chupas, quedando lo restante para los demas artículos que se fijan.

13. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con los días de anticipación, con el objeto de que los que deseen intervenir en ella puedan hacer con comodidad sus proposiciones.
14. Verificado el remate en el mejor postor, se remitirá el expediente original oportunamente por el Gefe de la provincia, quedándose con copia de él, á la Dirección de la Administración Local para solicitar la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el contrato.
15. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerde con el Gefe de la provincia el arroz y demas artículos necesarios para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que el Gefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.
16. El Gefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.
17. Las relaciones que el Gefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor; pero deberán indispensablemente llevar la autorización del Escribano público ó del que haga sus veces.
18. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescisión de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.
19. Las contrataz emezarán á contarse desde el día en que se hiciera el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comunique la aprobación para el otorgamiento de la escritura de fianza y demas que necesite.
20. El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Dirección del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipación al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.
21. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los arbitrios á ningun preso ó detenido que no sea de los criminales pobres que se espresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Gefes de provincias si se justificare lo contrario.
22. Si el contratista faltare á su compromiso, el Gefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel, con las formalidades debidas.
23. En las provincias donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos días de carne y otros de pescado, continuará haciéndolo como hasta aquí; donde no hubiese proporción de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas, se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarios; pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquier clase que fueren sean abundantes y sanas.
24. No se tendrá por válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.
25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.
26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.
27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 15 de Abril de 1869.—El Director general, *Antonio de Keyser*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú, por la cantidad de dím. por cada racion, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—*Dujua.* 4

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo ascendente de quinientos diez y ocho escudos, seis mil seiscientos sesenta y seis dos tercios diez milésimos anuales, ó sean mil quinientos cincuenta y seis escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 76 del día 17 de Marzo último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Mayo próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Abril de 1869.—*Felix Dujua.* 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 29 de Mayo próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el empaque y prensado del tabaco que se acopie en las Islas Visayas y Mindanao, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 22 de Abril de 1869.—*Francisco Rogent.* 4

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 5 de Mayo próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se isacará á subasta el arriendo de los fumaderos de opio de esta provincia de Manila, por el término que transcurra desde el día en que tome posesion del servicio el nuevo rematador hasta el 31 de Diciembre de 1870, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos sesenta y dos mil escudos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 23 de Abril de 1869.—*Francisco Rogent.* 4

D. Gonzalo Muller, Alcalde mayor interino de la provincia de Bataan.

Hace saber que: Hallándose vacante la plaza de Alcaide primero de la Cárcel pública de esta cabecera, por fallecimiento del propietario, dotada con veinte escudos mensuales, el que desee obtenerla, reuniendo las circunstancias necesarias, presentará instancia en esta Alcaldia mayor en el término de treinta días, contados desde esta fecha.

Balanga 16 de Abril de 1869.—*Muller.* 4

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en la semana anterior. á saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	4	3	1	0	6
Mestizos de idem.	3	0	0	0	3
Indios.	57	13	12	3	55
Chinos.	12	0	3	0	9
CONVALECENCIA.					
Presbítero.	1	0	0	0	1
Indios.	0	0	0	0	0
Mujeres.	34	3	2	0	35
Totales.	114	19	18	3	109

Manila 25 de Abril de 1869.—El enfermero mayor, *Andrés Cerezo.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila	1	0	1	2
Binondo	0	0	1	1
Quiapo	0	0	0	0
San Miguel.	0	0	0	0
Suma.	1	0	2	3
EUROPEOS.				
Manila	1	0	0	1
Binondo.	0	0	0	0
Quiapo.	0	0	0	0
San Miguel.	0	0	0	0
Suma.	1	0	0	1

Cementerio general de Paco y Abril 26 de 1869.—*F. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, se cita, llama y emplaza por segundo edicto al reo ausente Gaspar Capil, natural y empadronado en el pueblo de Malinao, provincia de Albay, de estado soltero, gramete de la goleta José Domingo, de estatura regular, cuerpo robusto, carredonda, pelo, cejas y ojos negros, barbilampiño, y color negro, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que le resultan en la causa n.º 762 seguida contra el mismo y Faustino Siso sobre hurto; apercibido que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados.

Manila á 26 de Abril de 1869.—Francisco Regent. 3

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º y Juez de Hacienda de esta provincia, se cita á Marcelino Antonio, indio, natural y vecino del arrabal de Tondo, y piloto que fué del casco n.º 731, de la propiedad de D. Agustín Lincuanó, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado ó en la Escribanía del que suscribe sita en la calle de San Jacinto n.º 53 para diligencia de justicia en la causa n.º 625 que contra él se siguió en el mismo por hurto de tabaco.

Manila 24 de Abril de 1869.—Francisco Regent. 2

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor primero de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Domingo Perez, Teofilo Lucema, Candido Gonzalez y Juan Bautista, el primero mestizo español, de 26 años de edad, natural de Legaspi, en Albay, de oficio cocinero; el 2.º natural de Camarines Norte, de 17 años de edad; el 3.º viudo, de 30 años de edad, y el último de 40 años de edad, natural de Ilocos Norte, todos vecinos del arrabal de Santa Cruz, criados que han sido del Sr. Insauste, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á serles notificados de la ejecutoria recaída en la causa n.º 1948 seguida en este dicho Juzgado contra los mismos por hurto y lesiones, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Dado en Manila Santa Cruz veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., José M. Lopez. 3

ALCALDIA MAYOR 1.ª DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia, recaída en las diligencias seguidas contra Pedro Alcaras, sobre abuso de autoridad, se cita, llama y emplaza al español D. Juan Dansol, vecino de Sampaloc, y es Administrador de los terrenos del sitio de Biliman, del espresado pueblo, para que por el término de diez días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía para declarar en las referidas diligencias, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Santa Cruz y oficio de mi cargo veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José M. Lopez. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta Capital de veintiseis del actual, recaída en las diligencias instruidas contra Don Antonio Aneño, Roco y Reyes, se venderán en pública subasta catorce buyes de primera depositados en D. Hipólito Mora, vecino del arrabal de Sta. Cruz, bajo el tipo ascendente de ciento cuarenta, ó sea á diez pesos cada uno, cuya venta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en los días diez, once y doce de Mayo próximo entrante, rematándose en el último. Lo que se anuncia al público para que los que gusten licitar concurren al sitio de la Loma, donde se hallan dichos buyes, á verlos, y en esta Alcaldía en los días mencionados. San José 26 de Abril de 1869.—Manuel Blanco. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, recaída en la causa n.º 3234 que se instruye en este Juzgado contra Estévan Nepomuceno sobre heridas, se cita, llama y emplaza á la testigo Cipriana Marmol, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la Escribanía del que suscribe á declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San José y Escribanía de mi cargo á 26 de Abril de 1869.—Félix Dujua. 3

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision y Juez de primera instancia de la provincia de Manila.

Por el presente llamo y emplazo á D. Rafael Raquena, natural de la ciudad de Málaga y vecino de la Isla de Camiguín, provincia de Misamis, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á estar á derecho en la causa nú-

mero 304 contra Victoriano S. Buenaventura por portacion de monedas falsas; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 24 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Francisco R. Cruz.—Antero Tronquet.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor cuarto en comision de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Belto (a) Budling, Lucio de la Cruz y Bernardo San Diego, el primero de estatura baja, ojos vizcos, con las manos y piernas torcidas que se llaman propiamente patizambos, soltero, natural del pueblo de Polo de la provincia de Bulacan; el segundo natural de Novaliches, mestizo sangley, casado, de oficio labrador, de veinte años de edad, tributante en el barangay de D. Lorenzo Juan, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba ninguna, color trigueño, y el último conocido por Andong, indio, soltero, natural de Novaliches, soltero, de diez y ocho años de edad, con la cara picada de viruelas y es hijo de una nombrada Macario de la Cruz (a) Tocong, reos de la causa n.º 328 por heridas graves, para que por término de nueve días, contados desde la insercion de este, comparezcan á este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tondo hoy 26 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las testigos ausentes nombradas Genia y Trineng, residentes en la calle Nueva de este arrabal de Tondo, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar la declaración en la causa criminal n.º 306.

Dado en Tondo 21 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Francisco Ramos Cruz.—Antero Tronquet.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tomás Loreto, indio, soltero, natural de Ilocos Norte, empadronado en el arrabal de Binondo y en la cabecera que está á cargo de D. Aguedo Balasi, de 29 años de edad, de oficio tornero, para que por el término de 30 días, contados desde la primera publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que contra él resulta de la causa n.º 325 por quebrantamiento de caucion juratoria, que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Tondo á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Francisco Ramos Cruz.—Antero Tronquet.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Sy-Janco, para que dentro de treinta días, á contar desde esta de la insercion de este anuncio, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante para contestar á la demanda de D.ª Francisca Cembrano de Torrontégui, apercibido que de no hacerlo sustanciaré los autos en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tondo 17 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Antero Tronquet.—Francisco R. Cruz. 2

Don José Maria Martos, Alcalde mayor en propiedad de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Nicolás Salvador, indio, natural y vecino del pueblo de Apalit, de la provincia de la Pampanga, de edad privilegiada, de estado casado, estatura alta, cuerpo delgado, carichupado, pelo con canas, ojos pardos, nariz chata, barba poca y color moreno, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2638 por robo, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Alcaldía de Bulacan á 23 de Abril de 1869.—José M. Martos.—Por mandado de su Sria., Cecilio Morales. 3

Don José Maria Martos, Alcalde mayor en propiedad de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los esposos ausentes Luis Pascual y Salomé Alejandro, naturales y vecinos del pueblo de Balaogan, indios, de edad de 20 años el primero, de estatura alta, cuerpo regular, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color moreno y cara virulenta; y la segunda de 16 años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, color trigueño, pelo y cejas negras y carilado, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado en las cárceles de esta provincia a contestar a los cargos que contra los mismos resultan la causa número 2574 por raptor y lesiones, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en la Alcaldía mayor de Bulacan a 23 de Abril de 1869.— José M. Martos.—Por mandado de su Sría., Cecilio Morales. 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La del palay en terrenos regadios cuya cosecha es regular.

Obras públicas.—Se continúa el acopio de hormigon en todos los pueblos y en algunos la recomposicion de puentes é imbornales y la construccion del de Bigaá.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso 7 rs. cavan; arroz, 1 peso 7 rs. id.; azúcar, 5 ps. 6 rs. pilón; tintarron, 6 ps. tinaja.

Bulacan 22 de Abril de 1869.—José M. Martos.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Novedades desde el día 14 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Se continúa la recomposicion de calzadas, construccion de algunos puentes, imbornales y escuelas-pias.

Accidentes.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Dagupan, 2 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 3 escudos 25 cénts. pico; sibucan de id., 1 escudo idem; arroz de Casasio, 2 escudos 62 cénts. cavan; sibucan de idem, 1 escudo 56 cénts. pico; aceite de idem, 1 escudo 25 cénts. ganta; cocos de id., 3 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques salidos.

Día 13. Para Ilocos, pailebot «Concepcion».

Id. 16. Para Manila, bergantin-goleta «Guipuscuano».

Lingayen 21 de Abril de 1869.—P. O., Pertierra.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el día 9 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Siguen los cosecheros de esta provincia en el corte de la de tabaco.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales dedicados á las faenas del campo.

Tumauini 16 de Abril de 1869.—El Gobernador, Pedro G. Montero.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan el corte de las hojas del tabaco, encontrándose las siembras del maiz en buen estado.

Obras públicas.—Siguen la composicion de los caminos y se están ejecutando en todos los pueblos los demás trabajos públicos, entre los cuales, la construccion de los edificios para escuelas de niños en Pasuquin, Dingras, Batac y Badoc, y la reparacion de una de las de la Cabecera.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos cavan; idem de puerto de Currimao, 5 escudos idem.

Laoag 19 de Abril de 1869.—Antonio Dávila.

PROVINCIA DE ILOCOS SUR.

Novedades desde el 12 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Beneficio de caña-dulce y añil, recoleccion del camote y corte de las hojas de tabaco.

Obras públicas.—Los polistas ocupados en la continuacion de las obras pendientes y comunales de los pueblos con la reparacion de la carretera principal.

Hechos ó accidentes varios.—El día 13 del actual se hicieron las elecciones de los cargos municipales y sorteos en los pueblos de Sinait, Cabugao y Lapo.

Precios corrientes.

Arroz de Vigan, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de idem, 50 escudos quintal; arroz de Santa, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; arroz de Narvacan, 6 escudos cavan; palay de idem, 22 escudos uyon; añil de idem, 80 escudos quintal; arroz de Candon, 5 escudos cavan; palay de id., 24 escudos uyon; añil de id., 80 escudos quintal; arroz de Santa Lucia, 6 escudos cavan; palay de id., 24 escudos uyon; arroz de Tagudin, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon. Vigan 19 de Abril de 1869.—Luis Cortey.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 11 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Segun anteriores partes, continúan los polistas de los pueblos en la recomposicion de sus respectivas calzadas.

Accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos idem.

Bayombóng 18 de Abril de 1869.—Ramon de la Torre.

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ÉCIJA.

Novedades desde el 14 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de tabaco sigue su corte, asi como el trillo del palay.

Obras públicas.—Los polistas se hallan ocupados en la reparacion de las calzadas, puentes é imbornales de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Azúcar, 4 pesos pilón; arroz, 1 peso 21 cénts. cavan; palay, 53 cénts. id.

San Isidro 21 de Abril de 1869.—José Marzan.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el día 2 del actual a la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Se continúan las de las cocinas del establecimiento y se ha vuelto á seguir con la tropa franca de servicios é Igorrotés las de reparacion del fuerte de esta Cabecera.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.—Palay, 4 escudos cavan.

Bontoc 9 de Abril de 1869.—El Comandante P.-M., José Villamide.

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el día 10 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el corte, oro y beneficio del tabaco.

Obras públicas.—Se prosiguen los trabajos del camino central.

Hechos ó accidentes varios.—En la tarde del catorce del actual en la Empresa-Minera Cantabro-Filipina del Mancayan, entre seis y siete de ella, por riña ocurrida entre el cristiano del pueblo de Candon de la provincia de Ilocos Sur llamado Arcadio Soriano y el chino infiel Bon-Acien, resultó muerto este último, y se instruyen las oportunas diligencias en averiguacion del hecho.

Precios corrientes.—Ninguno.

Cayan 17 de Abril de 1869.—El Comandante P. y M. interino, Juan Montes.

SECRETARIA DEL GOBIERNO P. Y M. DE LA PROVINCIA DE VISAYAS.

DISTRITO DE ISLA DE NEGROS.—INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este Distrito en el mes de Enero, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.		De pago.	Entraron.		Sallieron.		Por término medio concurren:		
	Niños.	Niñas.		Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Cadiz nuevo.										
Saravia.	80	68						80	68	
Silay.										
Minuluan.										
Bacolod.	300	400						80	38	
Granada.										
Marcia.										
Sumag.										
Bago.	61	56	8	11				69	67	
Valladolid.	297	209				3	2	250	200	
San Enrique.	140	100			4	3		140	80	
Pontevedra.										
Ginigaran.										
Isabela.						15	10			
Jimamaylan.	373	327					25	30		
Suay.	192	172			7	8		17	13	
Cabancalan.							12	10		
Ilog.	70	53			18	15		34	27	
Daucalan.	28	26			10	7		15	21	
Guijungan.							26	14		
Cauayan.	35	30			13	34		20	20	
Isiu.							12	8		
Tolon.	50	58			5		52	58	38	46
Siaton.	232	248	18	18	10	5		185	158	
Zamboanguita.										
Dauin.	180	200						140	160	
Bacon.	296	296						301	290	
Nueva Valencia.										
Dumaguete.	886	830						560	570	
Sibulan.	119	184			4	5		41	98	
Ayuquitan.										
Amblan.	100	100						100	100	
Tanjan.	180	140						226	200	
Baiz.	65				15			80		
Manjavod.										
Ayungon.	68	67						27	23	
Tayasan.	140	140						25	20	
Jimalalod.	81	81				1	1	30	31	
Guijungan.	18	25			2	8	6	4	14	29
Calatrava.										
Escalante.										
Argüelles.										
Total.	3991	3810	26	29	88	86	159	142	2442	2261

NOTA.—La ninguna asistencia de niños y niñas á las escuelas en los pueblos que aparecen en blanco y las salidas y casa concurrencia que se nota en otros, consiste en las ocupaciones que ocasiona la recolección de la cosecha de palay y estero de langosta.—Bacolod 26 de Marzo de 1869.—P. A. D. G., el Alcalde mayor, Atilano Romay.—Es copia.—P. E. D. S., Victoriano M. de Valdenebro.

PROVINCIA DE ABRA.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúan las operaciones propias de la estación respecto de la cosecha de tabaco, y la recolección de algodón.
Obras públicas.—Continúa la construcción y reparación de calzadas, puentes y escuelas de esta provincia.
Hechos ó accidentes varios.—Han terminado las elecciones de gobernadorcillos y demas ministros de justicia de esta provincia y el sorteo para el reemplazo del Ejército.
 El día 15 acaeció un incendio en esta cabecera que redujo á cenizas 22 casas de tabla, 42 de caña y cogon y 7 graneros, habiéndose perdido considerable número de efectos, granos y productos de las actuales cosechas.
Precios corrientes en esta Cabecera.
 Palay, 16 escudos nyon; maíz, 2 escudos 50 cénts. id.; mijo, 1 escudo 50 cénts. id.; arroz, 6 escudos cavan.
 Bangued 19 de Abril de 1869.—Estéban Peñarrubia.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEUM MUNICIPAL DE MANILA.
 Observaciones del día 27 de Abril de 1869.

Horas	Barómetro reducido a 0 en milímetros	Temperatura en el centro	Higrómetro	Humedad relativa	Temperatura del vapor en milímetros	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	756.49	26.8	94	83.0	21.2	NE. ventolina.	C. celaj.	Traj.
9 m.	756.02	29.4	88	77.0	22.8	NNE. Calma.	Cubierto.	Bella.
12.	754.97	30.4	85	71.9	21.8	ESE. fresco.	"	Rizada
3 t.	753.42	29.9	88	75.0	21.4	E. frescachon.	"	"
Temperatura máxima del día							31.2	
Idem mínima idem							25.0	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							8.0 milímetros.	
Lluvia en idem idem							20.0 idem.	